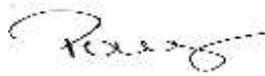


Informe secretarial. A Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo, informándole que, el el 25 de mayo pasado, la ejecutante demostró que notificó a la ejecutada el día 20 de ese mes (página 86 a 92), quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Constancia de términos de notificación. Fecha de notificación del auto No 314 del 1 de diciembre de 2020 a Diana Isabel Madrid Alcalde: 20 de mayo de 2021. El término de notificación de diez (10) días venció el 8 de junio siguiente.

Por otra parte, hago saber que este trámite registra una ostensible demora en pasarla a despacho, en razón a las múltiples solicitudes presentadas con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, amén del notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores de suyo dispendiosas.

Bolívar, Valle del Cauca, quince de julio de dos mil veintiuno.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00290-00

Auto interlocutorio civil N°0202

Bolívar, Valle del Cauca, quince de julio de dos mil veintiuno.

Atendida la anterior constancia secretarial, y sin que haya lugar a amplias consideraciones, es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el título valor presentado como base para el recaudo ejecutivo llena las exigencias necesarias para su validez, las previsiones generales de que trata el artículo 305 y 306 del C. G. P, de modo que como tan pronto como fue notificada la demandada,

no propuso excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva, ni se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.P., a virtud de lo cual, se,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo del 01 de diciembre de 2020.

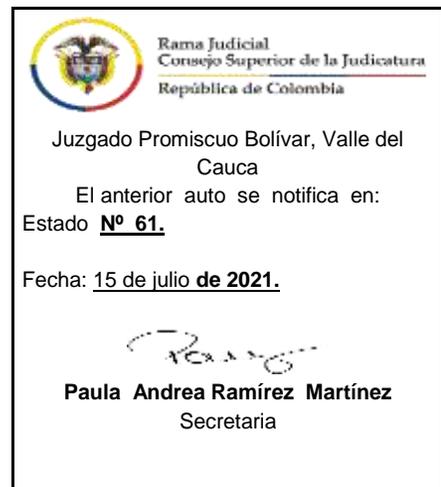
Segundo. Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno (artículo 365 ídem). Para su liquidación, **fíjase** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.265.850.00)** (Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura), en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 366-4 del C.G.P.

Tercero. Por parte de la ejecutante, **liquídese** el crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído, del modo indicado en el artículo 446 del C. G. P.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel
Juez



Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Promiscuo Municipal de
Bolívar, Valle del Cauca
Teléfono 2224065 - Calle 3 No. 4-81
Email j01prmpalbolivarvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **94c2935151cdbf8dbdf1f688b66e3ac67b870720c5fd10a09deacb1c8ab72b73**

Documento generado en 15/07/2021 09:23:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>